



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 60905/2021
TJ/I-33603/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2266/2022.

Ciudad de México, a **03 de mayo** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRES DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvò a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-33603/2021**, en **54** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECISIEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VENTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECISIEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VENTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 60905/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

14-03-22 19

RECURSO DE APELACIÓN:

RAJ/ 60905/2021.

JUICIO DE NULIDAD:

TJ/I-33603/2021.

PARTE ACTORA:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

AUTORIDADES DEMANDADAS:

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y TESORERO DE
LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través del
APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA
JURÍDICA, DE LA REFERIDA SECRETARÍA.

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA GABRIELA GONZÁLEZ
SÁNCHEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 60905/2021**, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional, el **trece de septiembre de dos mil veintiuno**, por el **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, a través del **Apoderado general para la defensa jurídica, de la referida Secretaría**, en contra de la resolución interlocutoria de **doce de agosto de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el juicio de nulidad **TJ/I-33603/2021**.

||

20



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 60905/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-33603/2021

-3-

de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPF misma que se encuentra debidamente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX pagadas por la cantidad total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, tal y como se acredita con el original del referido formato de pago así como el Ticket de pago emitido por la Cadena Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX A. de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX C.V. con número de folio de control Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de donde se desprende la liena de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la referencia de que el pago se realizó a favor de la Tesorería de la Ciudad de México.

4.- La Boleta Sanción folio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que se señala Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en el punto anterior, la cual Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifieste que desconozco**, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad lo exhiba.

La parte actora promete juicio de nulidad contra las multas de tránsito que le fueron impuestas al vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mismas que manifestó desconocer, solicitando que se le requiera a la contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservando el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad lo exhiba.

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda a la Magistrada de la Ponencia Tres de la Primera Sala Ordinaria, de este Tribunal, quien mediante acuerdo de **doce de julio de dos mil veintiuno**, admitió la demanda en la **VÍA SUMARIA**, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación.

En ese mismo auto, se requirió a la autoridad demandada, Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México, para que al momento de contestar la demanda, exhibiera en copia certificada las boletas de infracción números

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

apercibido que de no hacerlo en tiempo y forma, se tendría por no acreditada la existencia de la misma.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE RECLAMACIÓN. Por oficio presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el once de agosto de dos mil veintiuno, por el **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, a través del **Apoderado general para la defensa jurídica, de la referida Secretaría** interpuso recurso de reclamación en contra del auto de doce de julio de dos mil veintiuno.

CUARTO. RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN. El doce de agosto de dos mil veintiuno, se dio resolución al recurso de reclamación al tenor de los puntos resolutiveos siguientes:

*“**PRIMERO.-** Es procedente el recurso de reclamación, pero el agravio planteado por la autoridad demandada resulto infundado.*

***SEGUNDO.-** Se confirma el proveído de **doce de julio de dos mil veintiuno**, dictado en el juicio de nulidad **TJ/I-33603/2021**.*

TERCERO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CUIDADANA DE LA CUIDAD DE MEXICO, AUTORIDAD DEMANDADA; Y POR LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTA PONENCIA A LAS DEMÁS PARTES.”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 60905/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-33603/2021

-5-

La Sala del conocimiento confirmó el acuerdo de doce de julio de dos mil veintiuno, bajo la consideración de que los actos que le fueron requeridos a la autoridad demandada se tratan de actos que la parte actora manifestó desconocer, por tanto, correspondía a ésta exhibirlos al momento de contestar su demanda y de conformidad con el artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tanto, no era procedente prevenir a la actora la exhibición del acto impugnado o la exhibición de la constancia o acuse de recibo, con la acreditar la haberla solicitado con anticipación a la presentación de la demanda.

QUINTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, la Sala del conocimiento, tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, por el **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, a través del **Apoderado general para la defensa jurídica, de la referida Secretaría y por el Tesorero de la Ciudad de México**, autoridades demandadas, que se pronunciaron respecto del acto controvertido, ofrecieron pruebas, plantearon causales de improcedencia y defendieron la legalidad del acto impugnado.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En acuerdo de diez de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala del conocimiento, declaro cerrada la instrucción.

SÉPTIMO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutive siguientes:

*“PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I.*

*SEGUNDO. **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Considerando II de la presente sentencia.*

*TERCERO. **SE DECLARA LA NULIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS**, en términos del Considerando IV de esta resolución y para los efectos indicados en la parte final del mismo Considerando.*

*CUARTO.- Se hace saber a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** el recurso alguno.*

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

*SEXTO.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.***

Este Juzgador estima procedente declarar la NULIDAD LISA Y LLANA con todas sus consecuencias legales de las RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS contenidas en las Boletas de Infracción con los folios Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se deja sin efectos los actos impugnados quedando obligado el SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO a cancelar las Boletas de Infracción combatidas y por otra parte de la autoridad ejecutora, TESORERO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO a devolver las cantidades de Dato Personal Art. 186 LTAIPR, Dato Personal Art. 186 LTAIPR, Dato Personal Art. 186 LTAIPR con fecha de pago del veinticinco de junio de dos mil veintiuno; y Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con misma fecha de pago, que indebidamente pago Dato Personal Art. 186 LTAIPR, Dato Personal Art. 186 LTAIPR, Dato Personal Art. 186 LTAIPR por concepto de las multas impuestas en la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 60905/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-33603/2021

-7-

Boletas de Infracción declaradas nulas.”

OCTAVO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por oficio presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el trece de septiembre de dos mil veintiuno, la autoridad demandada **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, a través del **Apoderado general para la defensa jurídica, de la referida Secretaría**, interpuso recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 115, párrafo tercero, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la resolución al recurso de reclamación de doce de agosto de dos mil veintiuno.

NOVENO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **treinta de noviembre de dos mil veintiuno**, se admitió el recurso de apelación **RAJ. 69705/2021**, se turnaron los autos a la Magistrada **DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la parte actora y a la autoridad demandada diversa, en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

DÉCIMO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES. El **catorce de enero de dos mil veintidós**, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ. 60905/2021** fue promovido dentro del plazo legal de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la resolución interlocutoria apelada fue notificada a la autoridad demandada el **uno de septiembre de dos mil veintiuno** según constancia de notificación respectiva (foja 27 del juicio de nulidad), la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el **dos de septiembre de dos mil veintiuno**, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **tres de septiembre al veinte de septiembre de dos mil veintiuno**; descontando del cómputo respectivo los días cuatro y cinco de septiembre, once y doce de septiembre, dieciocho y diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno, por haber sido sábados y domingos y quince, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno; días inhábiles de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 60905/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-33603/2021

Por tanto, si el recurso de apelación fue interpuesto el **trece de septiembre de dos mil veintiuno**, su presentación es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación fue promovido por parte legítima, en términos del artículo 116, párrafo tercero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por el **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, a través del **Apoderado general para la defensa jurídica, de la referida Secretaría**, autoridad demandada, a quien la Sala del conocimiento, le reconoció tal carácter mediante acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno (foja 34 del juicio de nulidad).

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Es aplicable por analogía la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, página 830, cuyo rubro y texto son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y

EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Así como la tesis jurisprudencial aprobada en el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de marzo de dos mil quince, que a la letra dice:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 60905/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-33603/2021

-11-

planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de origen confirmó el acuerdo recurrido, se procede a transcribir la parte considerativa de la resolución al recurso de reclamación que al caso interesa:

"II.- La autoridad demandada hace valer un agravio en el que se duele esencialmente de que, el requerimiento con apercibimiento en el acuerdo se recurre, es contrario a derecho, y carece de la debida fundamentación y motivación, al no aplicar en forma correcta la normatividad que rige la materia contencioso administrativo en la Ciudad de México, en específico, la hipótesis o supuesto normativo contemplado en el diverso 58 fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Asimismo, señala que la autoridad demandada no desconoce la norma ni los alcances y efectos de la misma, sin cuestionar la facultad que el artículo 81 y 84 de la Ley de la Materia otorga al Magistrado Instructor, para poder requerir la exhibición de cualquier documento a las partes para un mejor conocimiento de los hechos y con ello poder llegar a la verdad histórica y jurídica de los hechos que propiciaron la Litis, por lo que considera que el punto medular radica en que la Sala no justifica ni explica cuál fue la razón por la cual no aplicó el supuesto normativo del artículo 58 fracción III así como el (sic) párrafo penúltimo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

El recurrente continua diciendo que la Sala no justifica bajo un argumento debidamente fundado y motivado, las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias específicas que tomo en consideración para el efecto de no haber requerido al particular, acreditase como medio de prueba que antes de interponer el escrito inicial de demanda, ya había solicitado a la autoridad copia certificada de las boletas infracción, las cuales son documentos de carácter público, que por su naturaleza y características se encuentra a disposición

del particular, quien tiene derecho y no existe impedimento legal alguno para el efecto de que no pudiese obtener copia certificada del original del control documental, bastando para ello haber presentado solicitud por escrito dirigido a la hoy autoridad demandada, y una vez presentada la solicitud, el particular deberá esperar la respuesta de la autoridad ante la cual se promovió y transcurrido cinco días, contados desde el momento en que presentó su solicitud, en caso de no tener respuesta, con copia de la solicitud, anexada al legajo de pruebas del escrito inicial de demanda, podrá solicitar el accionante del juicio de nulidad, sea la misma autoridad jurisdiccional que conoce de la Litis, requiera a la responsable la exhibición del acto impugnado, y en el caso, la parte actora en ningún momento solicitó la expedición de las copias certificadas de las boletas de sanción, esto es, fue omiso en realizar el trámite, que aun cuando la norma establece que deberá realizar dicho paso antes de solicitar que la autoridad jurisdiccional tenga que requerir; en ese sentido, la Sala fue omisa en haber prevenido al particular, acreditar, antes de interponer la demanda, que había solicitado a la demandada copia certificada de la boleta cuya nulidad pretende, por lo que no se acreditan los elementos para que procediera el requerimiento y la autoridad demandada exhibiera el acto impugnado, eximiendo al gobernado de la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones acorde a lo establecido en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles vigente para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia.

Al respecto, es importante señalar que en el auto admisorio del quince de julio de dos mil veintiuno, señaló que en la parte que interesa lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE REQUIERE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** para que, al momento de contestar la demanda, exhiba en copia certificada la boleta de infracción números Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; **APERCIBIDO** que de no hacerlo en tiempo y forma se tendrá por no acreditada la existencia de la misma. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial:

Décima Época

Registro: 160591

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 60905/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-33603/2021

-13-

Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.)
Página: 2645

'CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis: 169/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

Tesis de jurisprudencia 173/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once...

(Lo resaltado es nuestro)

De lo anterior, se desprende que la determinación tomada en el acuerdo del doce de julio del dos mil veintiuno, de requerir a la autoridad demandada, la exhibición de las boletas de infracción impugnadas por la parte actora, fue correcta, dado que dicha parte en su demanda señala que desconoce las boletas de infracción impugnadas, al describir las mismas en el capítulo correspondiente de la demanda, expresó: '...BAJO

PROTESTO DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco...

Lo anterior, respecto de las boletas de infracción impugnadas, y en su demanda señaló la autoridad a quien le atribuye dicho acto (Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México), con lo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que a continuación se establece:

Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

...
II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda...

Del artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone que cuando el actor en el juicio contencioso administrativo seguido en este Tribunal, niega conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así debe expresarlo en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, **lo que genera la obligación a cargo de la autoridad** correspondiente de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto o actos administrativos de que se trate y de su notificación para que el demandante tenga oportunidad de impugnarlos en la ampliación de la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la siguiente tesis de jurisprudencia:

Registro digital: 2002162

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.64 A (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, página 1913

Tipo: Aislada



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 60905/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-33603/2021

-15-

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE POR CARECER DE MATERIA CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, NIEGA SU EXISTENCIA PORQUE EN SUS ARCHIVOS NO EXISTEN INDICIOS DE SU EMISIÓN. El artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niega conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así debe expresarlo en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación para que el demandante tenga oportunidad de impugnarlos en la ampliación de la demanda. Por su parte, de los numerales 8o., fracción XI y 9o. fracción II, del citado ordenamiento se advierte que el juicio es improcedente cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnado, por lo que debe sobreseerse en él. En ese contexto, cuando el accionante sostiene que desconoce el acto materia de controversia y sus constancias de notificación, en términos del precepto inicialmente mencionado y al producir su contestación de demanda la autoridad niega su existencia porque en sus archivos no existen indicios de su emisión, es evidente que el procedimiento carece de materia, puesto que ninguna de las partes demuestra su existencia. En consecuencia, si no obra constancia de la existencia de una resolución cuya legalidad o ilegalidad pueda analizarse, al no aportarse elemento alguno sobre el cual se llegue a la convicción de que existe un acto de autoridad que afecta la esfera jurídica del promovente, no hay materia de contienda, y consecuentemente, el juicio es improcedente en términos de los preceptos referidos en segundo término. Cabe precisar que en la aludida hipótesis corresponde al particular demostrar que la demandada llevó a cabo el acto controvertido, aunque sea presuntivamente, a efecto de que ésta pueda cumplir con la obligación que le impone el indicado artículo 16, fracción II.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 483/2012. Cuantas, S.A. de C.V. 29 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Báez.

(Lo resaltado y subrayado es de esta Sala)

Sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que la autoridad recurrente, señale que se debió atender a lo establecido en el artículo 58 fracción III penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual establece:

Artículo 58. *El actor deberá adjuntar a su demanda:*

...
III. *El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;*

...
Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Del penúltimo párrafo del artículo 58 transcrito, se desprende que cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible; en este sentido, deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda; supuesto distinto al planteado por la parte actora en su demanda, ya que en ella señaló desconocer el acto impugnado el cual no le fue notificado, y el supuesto establecido en el penúltimo párrafo del artículo 58



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 60905/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-33603/2021

-17-

de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, refiere a las pruebas documentales que no obren en poder de la parte actora, y en se sentido, deberá seguir el procedimiento establecido en dicho párrafo, para obtener las copias certificadas de dichas probanzas y que consten en autos; por lo que en el caso, no era procedente al emitir el acuerdo controvertido, prevenir a la parte actora la exhibición del acto impugnado, o la exhibición de la constancia o acuse de recibo, con la que acreditara haberla solicitado con anticipación a la presentación de la demanda, a la autoridad hoy demandada.

*En este contexto, es claro que el agravio en estudio es **infundado** y, en atención a las consideraciones antes expuestas, esta Sala de Conocimiento considera procedente **CONFIRMAR** el **acuerdo** recurrido del **doce de julio de dos mil veintiuno.**"*

SEXTO. EL RECURSO DE RECLAMACIÓN HA QUEDADO SIN MATERIA. En principio cabe precisar que la litis del presente recurso de reclamación, versa respecto del requerimiento de la exhibición de las copias certificadas de las boletas de infracción números Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el juicio de nulidad TJ/I-33603/2021, se advierte que el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala ordinaria dictó sentencia definitiva, en la que se declaró la NULIDAD LISA Y LLANA con todas sus consecuencias legales de las resoluciones administrativas contenidas en las Boletas de Infracción con folios Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en virtud de que la autoridad demandada omitió exhibir las boletas de sanción impugnadas y tanto, **no es posible entrar a la litis de apelación en el presente recurso de reclamación sin afectar la sentencia de fondo que ya se dictó.**

Ello es así, toda vez que sobrevino una sustitución procesal, respecto del proveído combatido, con el dictado de la sentencia definitiva por la Sala de origen, que impide a este Pleno Jurisdiccional pronunciarse respecto al recurso de reclamación, sin afectar la nueva situación jurídica, esto es, sin que se afecte la sentencia que resolvió el asunto de fondo.

Lo anterior tuvo verificativo, atento a que al continuarse con la secuela procesal y dictarse la sentencia definitiva, hubo un cambio de situación jurídica, en el juicio de nulidad, que estriba en que el proveído de trámite fue sustituido procesalmente por la sentencia definitiva, y por tanto, se manifiesta un impedimento técnico que no permite analizar el acuerdo de mérito, esto es, no puede decidirse respecto de su legalidad, mediante el estudio de la resolución interlocutoria recurrida, sin afectar la nueva situación jurídica, es decir, la sentencia definitiva que decidió el asunto de fondo.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 42/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 638, del Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA. Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 60905/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-33603/2021

-19-

tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos pronunciados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Presidentes mencionados, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no pueden modificarse las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **DECLARA SIN MATERIA**, el recurso de reclamación, por los motivos y fundamentos precisados en el último considerando del presente fallo.

SEGUNDO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

TERCERO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 60905/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-33603/2021

-20-

juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 60905/2021.**

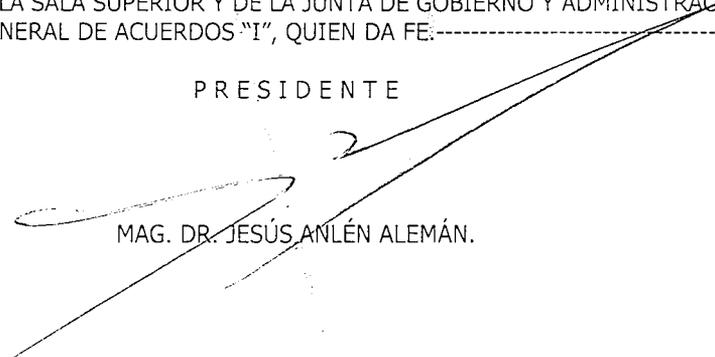
ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE:-----

P R E S I D E N T E


MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".


MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.